JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00203 00.**

Como primera medida, téngase en cuenta que los ejecutados YAIR MORALES MUÑOZ y ELIANA CHAPARRO RODRÍGUEZ, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, atendiendo lo normado en el 301 del C. G. del P., a partir de la fecha de radicación del escrito allegado por correo electrónico el día 17 de agosto de 2021 (archivo 017 expediente digital).

Satisfechos los requisitos del artículo 161 del Estatuto Procesal, se suspende el presente proceso por seis meses (a. 162 inc. 2 c.g.p.).

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

hmb

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 09/11/2021

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00393 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Desacumule la pretensión 3.2 de la demanda, a fin de cuantificar y peticionar por cada demandado el tipo de indemnización que se pide (lucro cesante, daño emergente, perjuicio moral, daño vida relación etc.)

2. Proceda a realizar el juramento estimatorio de los perjuicios patrimoniales deprecados en la demanda, discriminando cada uno de los rubros de lo conforman, atendiendo las previsiones del artículo 206 del Estatuto Procesal.

3. Determine la cuantía en pesos, atendiendo el monto total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.

4. Realícese la cuantificación del lucro cesante pasado y del futuro o consolidado, conforme las fórmulas establecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre en particular en reiterada jurisprudencia, de ser necesario, se deberá modificar las pretensiones de la demanda, el juramento estimatorio y la cuantía de esta (inciso 6° artículo 25 C. G. del P.).

5. Preséntese la petición del amparo de pobreza por el propio demandante, conforme los lineamientos del artículo 152 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00394 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se aclare si la acción presentada es de carácter ejecutivo singular o si lo es para hacer efectiva la garantía real (hipotecaria) mencionada en los hechos del libelo, toda vez que el poder especial fue conferido para ejercer ésta última acción, pero en el encabezamiento de la demanda se precisa que se ejerce la acción ejecutiva simplemente.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

jfe

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00395 00

Se inadmite la demanda ejecutiva formulada por TERREROS COMERCIAL S.A.S contra OPEN INVERSIONES S.A.S., para que se aporte el documento denominado “contrato de concesión mercantil para la explotación comercial de espacio” del 8 de septiembre de 2017.

El escrito de subsanación, junto con el indicado anexo, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00396 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se aclare la razón por la cual mientras que la entidad financiera demandante está confiriendo poder especial para adelantar la acción de cobro a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda, cada título valor base de recaudo posee endoso en procuración a la compañía SMR Servicios Jurídicos S.A.S.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

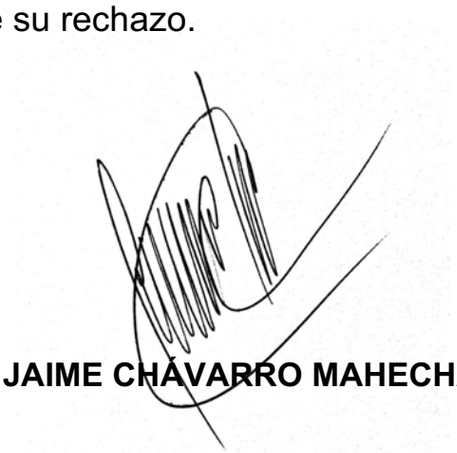

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00398 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se aclare el hecho segundo de la demanda en el sentido de precisar la fecha en la que la compañía Evolution Technologies Group S.A.S. - En Reorganización ingresó al referido proceso concursal y si en definitiva, la entidad financiera demandante se hizo parte en dicho trámite quebrario, y si se ha celebrado acuerdo alguno que haya contemplado el pago de las obligaciones que son objeto de ejecución en la demanda y de ser afirmativa la respuesta en qué términos se logró o no la negociación de pago de la acreencia, atendiendo a la solidaridad de en cabeza de los suscriptores del pagaré base de recaudo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00399 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese poder especial que cumpla con lo normado en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a indicar el inmueble objeto de la usucapión.

2. Indíquese la situación en que se encuentran los procesos a que se refieren las anotaciones No. 004 y 005 del certificado de tradición 50S-65529.

Respecto de la anotación 004, se aportará copia de la demanda del proceso de sucesión, del auto que le dio apertura, del auto de reconocimiento de interesados (herederos); y se informará si allí se practicó secuestro del inmueble.

3. Infórmese si se conoce de la apertura del proceso de sucesión de los causantes Eduardo y Antonio Arias Navarro, de ser así precise el Juzgado o Notaria en donde cursan o cursaron estos y las personas que fueron reconocidas como herederas.

Adicionalmente se aportará certificado de defunción de Antonio Arias.

4. Alléguese copia de la escritura pública No. 5919 del 20 de agosto de 1969 de la Notaria 6°, a fin de establecer la dirección de notificaciones de los acreedores hipotecarios.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00400 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de la remisión del escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada, según sea el caso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

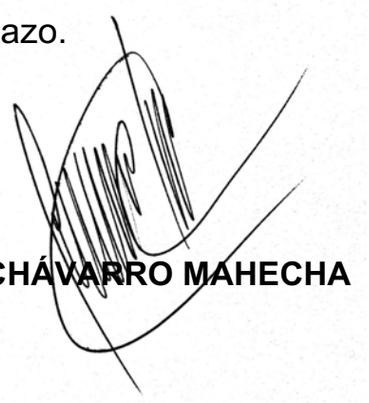

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado No. 110014003 051 2016 00075 01.

Sería la oportunidad para pronunciarse sobre la admisión de la apelación del auto proferido por el Juzgado 51° Civil Municipal de Bogotá, el día 28 de septiembre de 2020; pero de las documentales obrantes en el expediente se evidencia que el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad, conoció con anterioridad la presente controversia, quien inclusive, en auto de fecha 18 de julio de 2018, declaró la nulidad de que trata el artículo 121 del C. G. del P. (fls. 297 300 C.1)

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002[1] del C.S.J., deberá remitirse a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo, a través de la Oficina de Reparto.

Cúmplase

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy, 09/11/2021, a la hora de las 8:00 a.m.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

[1] Artículo 7°. Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (..)

5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110014003 057 2019 00281 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación parcial propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual el juzgado de primer grado a través de un control oficioso de legalidad, modificó la liquidación del crédito que fuera aprobada por decisión de fecha 21 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Ana Blanca Ochoa Pérez, presentó demanda contra Yina Amaris Ramírez Chávez, a fin que se librara mandamiento de pago en su favor por un monto de $108.290.000, correspondiente a catorce (14) canones de arrendamiento, más los respectivos intereses legales, librada y corregida la orden de pago, e integrado el contradictorio, se llegó a un acuerdo de pago entre las partes, el cual, al ser incumplido por el extremo ejecutado, llevó a que el *A quo* dictara auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 18 de septiembre de 2020, imponiendo la respectiva condena en costas y fijando para tal efecto, como agencias en derecho el monto de $8.800.000.

1.2. Realizada la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado Municipal, esta fue aprobada en la suma de $8.911.400 por auto de fecha 21 de octubre de 2020, en donde adicionalmente se negó la terminación del proceso por pago, que fuera deprecada por el extremo pasivo; no obstante, en virtud de los recursos propuestos por la parte ejecutada, contra la decisión de no terminar el proceso, mediante proveído adiado 12 de noviembre de 2020, en virtud de un control oficio, y al establecer que el monto de las agencias en derecho superaba el límite máximo establecido para dicho tipo de ejecuciones, se modificó y aprobó la liquidación de costas en la suma de $4.111.000, a pesar que el guarismo debió corresponder a $4.111.400, conforme las consideraciones de dicho proveído.

1.3. Contra la decisión anterior, la vocera judicial de la parte actora, propuso los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de forma parcial, específicamente contra los numeral 1° y 2° de esta, aduciendo que la decisión que aprobó inicialmente la liquidación de costas no fue objeto de reproche y adquirió la respectiva firmeza; así mismo, que el monto fijado como agencias en derecho de $8.800.000 si guarda relación con el monto de capital inicialmente librado, adicionalmente que no se tuvo en cuenta la duración del proceso y los

sendos perjuicios que se han causado a su poderdante, puesto que muy a pesar de los abonos realizados, se le adeudan a su representada más de $40.000.000.

Así las cosas, peticionó la revocatoria de los numerales atacados con el fin que se mantengan como agencias en derecho el guarismo de $8.800.000.

1.4. Por virtud del recurso de reposición propuesto, mediante auto del 02 de diciembre de 2020, la Juzgadora de primer grado, precisó que conforme el artículo 5, numeral 4, literal b, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el monto fijado como agencias en derecho, para este tipo de proceso se estableció en el 6.2% de las pretensiones, por lo que se encuentra dentro del límite mínimo (4%) y su límite máximo (10%); de igual forma resaltó que la decisión del 21 de octubre de 2020, no se encontraba en firme en virtud del recurso propuesto por la parte ejecutada; adicionalmente que si se tuvo en cuenta la duración del proceso, y que el artículo 366 del C. G. del P., no establece que se deban tener en cuenta los demás perjuicios o adversidades que ha sufrido el extremo recurrente, por lo que confirmó la decisión atacada y concedió el recurso subsidiario de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que las agencias en derecho tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, "…*no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho* -subrayado por el despacho-"[1].

De allí, que la acusación de las mismas surja por el simple hecho de la intervención de las partes al interior de las diligencias, ya sea por intermedio de apoderado judicial, o en causa propia. Entonces, para que en el expediente aparezcan que se causaron, los sujetos procesales deben actuar con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional acotó:

> *"A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente*"[2].

Así las cosas, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 4º del artículo 366 del

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002

Estatuto Rituario, que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza y la cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas.

Para el caso *sub judice,* se tiene que en procesos ejecutivos de menor cuantía, el literal b) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone:

> *"Las tarifas de agencias en derecho son:*
> *b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."*

Así las cosas, se tiene que conforme el mandamiento de pago, y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en especial los abonos realizados, se tiene que para el 1º de diciembre de 2020, la liquidación del crédito de la obligación ejecutada no supera los $65.724.918,35, de donde resulta que los montos mínimos y máximos serían $2.628.996,73 y $6.572.491,84 respectivamente, estableciéndose entonces que la suma ajustada por el *a quo* en $4'000.000 se encuentra dentro de dichos límites, siendo razonable dicho monto, en atención a la duración del proceso, calidad y diligencia de la parte actora.

Al respecto, de dicha razonabilidad la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, señaló:

> *"(…) dentro del porcentaje establecido en los citados Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura [1887 y 2222], los cuales sea dicho de paso le reconocen la facultad al Juez de fijar las agencias en derecho y conforme a criterios de razonabilidad, utilidad de la gestión y equidad, y de acuerdo a ello, el Tribunal fijó tal monto*"[3].

Por lo anterior, esta judicatura no revocará el auto atacado, partiendo de la base que la suma de $8'800.000 fijada como agencias en derecho, aprobada inicialmente por auto de fecha 21 de octubre de 2020, superaba dichos los límites máximos, establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente por cuanto el proveído en comento, no cobró firmeza, como lo afirma la parte actora, puesto que contra este, la parte ejecutada propuso recursos de reposición y apelación, no acogiéndose en tal sentido, los argumentos de la recurrente.

[3] Sentencia del 2 de marzo de 2011, M.P. Fernando Giraldo G. Exp. 0500122030002010-00724-01

Adicionalmente a lo anterior, ha de precisar este Juez de segundo grado, que los poderes otorgados a los jueces en virtud del numeral 5° del artículo 42 y el artículo 132, se pueden desplegar aun cuando haya adquirido firmeza un auto, permitiéndose de esta forma al juzgador adoptar las decisiones que correspondan, a fin de sanear cualquier vicio o irregularidad al interior de un proceso, como debidamente lo hizo el juez de primer grado, por lo que no le asiste razón a la recurrente en sus reparos.

Las consideraciones precedentes determinan que el auto apelado deba confirmarse, sin que haya condena en costas por razón del indicado recurso, al no demostrarse su causación.

III. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el despacho confirma el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 57° Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaria, previas constancias de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.
El Juez,

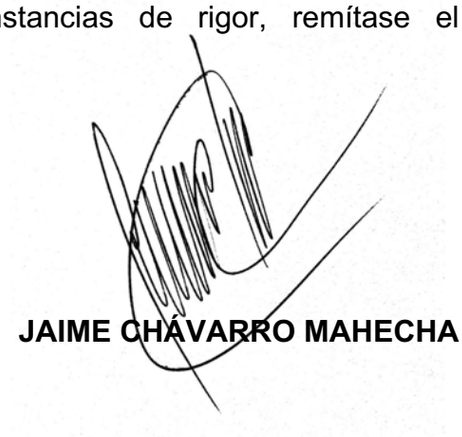

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria